



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 18 DIC 2020

PROCESO - EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320200033000

Cumplido en tiempo lo ordenado en auto del 30 de noviembre hogaño y, según se extrae del informe secretarial que se realiza al expediente digital en referencia, con lo cual se reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado teniendo en cuenta tanto la subsanación y a su vez la reforma que el libelista hace a la demanda, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil.

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mayor Cuantía, a favor de **JUAN ANDRÉS JIMÉNEZ VILLANUEVA** <representado a través de **DAVID FERNANDO HENAO VILLANUEVA**>, en calidad de **HEREDERO DETERMINADO** de **SARA VILLANUEVA TRIANA (q.e.p.d.)** contra **DIANA CAROLINA ANGEL ALARCON** y **ANA MARÍA ANGEL ALARCON**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la providencia judicial base del cobro, así:

1.1 La suma de \$55'812.264,50 M/cte., por concepto de condena (50%) de perjuicios materiales ordenada en la sentencia judicial del 7 de febrero de 2011, numeral tercero, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Guamo (Tolima) en el radicado 7319-31-04-001-2010-00060-00 y, auto del 28 de febrero de 2014 ejecutoriado el 25 de marzo de 2020 del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué dentro del mismo radicado.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha de su exigibilidad {26 de marzo de 2016, acorde a lo pretendido por ejecutorias y plazo indicado en providencias base del cobro}, liquidados a la tasa del 6% anual <fijada en el Art.1617 del C. C. (interés legal)>, por provenir de una decisión judicial - condena penal-¹ y, hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 La suma de \$21'424.000,00 M/cte., equivalente a 40 SMMLV para el año 2011 y por concepto de condena de perjuicios morales ordenada en la sentencia judicial del 7 de febrero de 2011, numeral tercero, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Guamo (Tolima) en el radicado 7319-31-04-001-2010-00060-00 y, auto del 28 de febrero de 2014 ejecutoriado el 25 de marzo de 2020 del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué dentro del mismo radicado.

1.4 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha de su exigibilidad {26 de marzo de 2016, acorde a lo pretendido por ejecutorias y plazo indicado en providencias base del cobro}, liquidados a la tasa del 6% anual <fijada en el Art.1617 del C. C. (interés legal)>, por provenir de una decisión judicial - condena penal- y, hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Nótese que en la sentencia de condena base del cobro, no se fijó tasa de interés alguna y por ende no se accede a librar mandamiento por interés moratorio comercial pedida por la parte demandante, tanto para este rubro como para los subsiguientes.



2º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mayor Cuantía, a favor de **DAVID FERNANDO HENAO VILLANUEVA** en su nombre y a favor de quien a este representa o apodera **JUAN ANDRÉS JIMÉNEZ VILLANUEVA**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de **SARA VILLANUEVA TRIANA** (q.e.p.d.) como también a favor de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la *de cujus*, contra **DIANA CAROLINA ANGEL ALARCON** y **ANA MARÍA ANGEL ALARCON**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la providencia judicial base del cobro, así:

2.1 La cantidad suma de \$55'812.264,50 M/cte., por concepto de condena (50%) de perjuicios materiales ordenada en la sentencia judicial del 7 de febrero de 2011, numeral tercero, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Guamo (Tolima) en el radicado 7319-31-04-001-2010-00060-00 y, auto del 28 de febrero de 2014 ejecutoriado el 25 de marzo de 2020 del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué dentro del mismo radicado.

2.2 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha de su exigibilidad {26 de marzo de 2016, acorde a lo pretendido por ejecutorias y plazo indicado en providencias base del cobro}, liquidados a la tasa del 6% anual <fijada en el Art.1617 del C. C. (interés legal)>, por provenir de una decisión judicial - condena penal- y, hasta cuando se verifique su pago total.

2.3 La suma de \$21'424.000,00 M/cte., equivalente a 40 SMMLV para el año 2011 y por concepto de condena de perjuicios morales ordenada en la sentencia judicial del 7 de febrero de 2011, numeral tercero, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Guamo (Tolima) en el radicado 7319-31-04-001-2010-00060-00 y, auto del 28 de febrero de 2014 ejecutoriado el 25 de marzo de 2020 del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué dentro del mismo radicado.

2.4 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha de su exigibilidad {26 de marzo de 2016, acorde a lo pretendido por ejecutorias y plazo indicado en providencias base del cobro}, liquidados a la tasa del 6% anual <fijada en el Art.1617 del C. C. (interés legal)>, por provenir de una decisión judicial - condena penal- y, hasta cuando se verifique su pago total.

3º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Art.431 del C. G. del P.), advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, términos que correrán de manera simultánea.

5º NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º



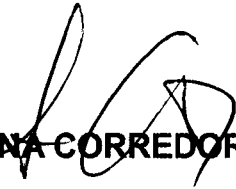
del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

7º OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para lo de su competencia (Art.630 del E.T y demás de ley).

8º RECONOCER personería para actuar al abogado ALDO ENRIQUE MALTES ESCOBAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE, (2),

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>61</u>	Hoy <u>12 ENE 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	

